



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 822/2024

Asunto: Solicitud de reconstrucción de un puente en una vía pecuaria sita en el término municipal de XXX (Burgos) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad de la Administración autonómica para la mejora y defensa del paso por una vía pecuaria.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja, la Administración implicada y demás que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la falta de respuesta ante una petición realizada para la reconstrucción de un puente en una vía pecuaria, denominada “XXX”, en el vado del río XXX a su paso por el municipio burgalés de XXX. En efecto, según afirma la persona reclamante, D. XXX, como propietario de varias fincas rústicas en la zona, remitió un escrito el XXX de julio de 2023 al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos (REGAGE23eXXX), en el que solicitaba la reconstrucción de ese puente sobre el río XXX, el cual había sido derribado por unas riadas hace cuarenta años, al considerar que era una cuestión de su competencia ya que había interrumpido la circulación por esa vía pecuaria.



En su informe remitido, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos reconoció que efectivamente nos encontrábamos ante una vía pecuaria, concretamente la denominada “XXX” con una anchura media de 37,61 metros, según consta en el Proyecto de Clasificación de las Vías de XXX del año 2003. No obstante, se considera preciso por este órgano autonómico resaltar que las fincas propiedad del Sr. XXX *“son parcelas de naturaleza privada que cuentan con acceso”*, y que, según se ha definido en el citado Proyecto de Clasificación esta vía pecuaria *“no tiene sujeción alguna de servidumbre de paso”*, ya que además *“tiene como finalidad el tránsito ganadero”* (el subrayado es nuestro).

Por último, se destaca por el citado Servicio Territorial que la reconstrucción solicitada *“requeriría del Organismo de Cuenca su seguimiento, aprobación y autorización”*, para lo cual además debe tenerse en cuenta que *“la zona de vado del Río XXX está dentro de la Red Natura 2000 catalogada como ZEC-ESXXX y cualquier tipo de actuación cambiante de la realidad deberá ser analizada en orden a la compatibilidad con los valores naturales de dicho espacio”*.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para estudiar las cuestiones que se suscitan, debemos partir de la definición de vías pecuarias que se encuentra en el artículo 1.2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, conforme al cual son *“rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero”*. El artículo segundo de esta norma estatal califica a estas vías pecuarias como *“bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas”* y establece en el punto primero de su artículo tercero las competencias que las Administraciones autonómicas tienen atribuidas:

“a) Regular el uso de las vías pecuarias de acuerdo con la normativa básica estatal.

b) Ejercer las potestades administrativas en defensa de la integridad de las vías pecuarias.

c) Garantizar el uso público de las mismas tanto cuanto sirvan para facilitar el tránsito ganadero como cuando se adscriban a otros usos compatibles y complementarios.

d) Asegurar la adecuada conservación de las vías pecuarias, así como de otros elementos ambientales o culturalmente valiosos, directamente vinculados a ellas, mediante la adopción de las medidas de protección y restauración necesarias”.

En este caso nos encontramos ante una vía pecuaria que, tras la Propuesta aprobada el 28 de febrero de 2003 por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de



Burgos para todas las ubicadas en el término municipal de XXX, fue definitivamente clasificada mediante Orden MAM/XXX/2004, de XXX (BOCyL de XXX de 2004), con la siguiente descripción:

“XXX”.

Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, mediante el acto de clasificación ha quedado debidamente acreditada la existencia de esa vía pecuaria en los términos recogidos en el artículo séptimo de la Ley 3/1995: *“La clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria”*. De esta forma, se ha acreditado que, si bien se diferencian dos tramos separados por el río Riaza, nos encontramos ante **una única vía pecuaria** denominada “XXX” que unía las localidades burgalesas de XXX y XXX.

Esto supone que, ante el derrumbe del puente que sucedió hace más de treinta o cuarenta años, se ha interrumpido el tránsito ganadero entre ambos términos municipales, siendo ésta la principal finalidad de una vía pecuaria, como se admite en el informe remitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos. Igualmente, hay que tener en cuenta que, tal como se prevé en el artículo 16.1 de la Ley de Vías Pecuarias, el tránsito de vehículos agrícolas se considera un uso compatible con la actividad pecuaria siempre y cuando pueda ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero: *“Las comunicaciones rurales y, en particular, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola deberán respetar la prioridad del paso de los ganados, evitando el desvío de éstos o la interrupción prolongada de su marcha”*.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que se debería valorar por el órgano competente de esa Consejería la procedencia de reconstruir el puente, con el objeto de unir los dos tramos de la vía pecuaria denominada “XXX”, permitiendo así recuperar tanto el tránsito ganadero, como el desplazamiento de los vehículos y maquinaria agrícola actualmente interrumpido entre ambas márgenes del río XXX. Para ello, se deberían iniciar los trámites pertinentes ante la Confederación Hidrográfica del Duero en orden a conseguir las autorizaciones y/o imponga las condiciones que requiera el ejercicio de su competencia, y se debería, si fuera procedente, emitir el órgano competente de esa Consejería el Informe para evaluar las repercusiones que este proyecto pudiera tener sobre la ZEC-ESXXX, integrada en la Red Natura 2000, tal como se prevé en el Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León. Al respecto, debemos resaltar que la existencia de esos trámites no puede suponer un impedimento para la realización de las actuaciones administrativas cuya valoración recomienda esta Institución.



En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría no pretende dilucidar ninguna cuestión referida a la situación jurídica (acceso, servidumbres, etc...) de las fincas propiedad de D. XXX ubicadas en el término municipal de XXX, sino únicamente instar a la Administración autonómica para que, en el ejercicio de las competencias correspondientes, se valoren las actuaciones indicadas ut supra para garantizar la integridad de la vía pecuaria, máxime cuando el artículo 2 de la Ley 3/1995 les ha otorgado la máxima protección al definir su naturaleza jurídica como *“bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICO: Que se valore por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio la oportunidad de iniciar los trámites para la reconstrucción del puente que existía anteriormente sobre el río XXX, con el fin de unir los dos tramos de la vía pecuaria denominada “XXX” en el término municipal de XXX (Burgos), y que fue clasificada mediante Orden MAM/XXX/2004, de XXX; todo ello con el fin de garantizar tanto el tránsito ganadero característico previsto en el artículo 2 c) de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, como el desplazamiento de los vehículos y la maquinaria agrícola al ser éste un uso compatible en los términos recogidos en el artículo 16.1 de la mencionada norma básica estatal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López